

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

102  
García

La competencia en la aplicación de las sanciones  
de los servidores públicos pertenecientes al  
Poder Judicial Federal.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Pedro Enrique García Hensado

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Pedro Olea Bretón

REVISOR DE TESIS

Lic. Carlos Rodríguez Moreno

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## C A P I T U L O I

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:		Pág.
I.-	CONCEPTO Y ORIGEN .....	4
II.-	DEVENIR HISTORICO.....	6
III.-	NATURALEZA JURIDICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	12

## C A P I T U L O II

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

I.-	SIGNIFICADO DE RESPONSABILIDAD.....	17
II.-	HISTORIA DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.....	18
III.-	TIPOS DE RESPONSABILIDADES.....	31

## C A P I T U L O III

### FUERO Y JUICIO POLITICO:

I.-	EL FUERO.....	37
II.-	EL JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD POLITICA.....	39
III.-	EL JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD PENAL.....	48
IV.-	DETERMINACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	50

C A P I T U L O IV

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL:

Pág.

I.-	LOS SERVIDORES PUBLICOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	60
-----	--	----

C A P I T U L O V

CASO PRACTICO APLICABLE AL TEMA.....	63
--------------------------------------	----

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES .....	77
--------------------	----

## PROLOGO

El propósito de la presente tesis es llevar a cabo la interpretación jurídica que la Constitución Política y Leyes reglamentarias y secundarias establecen en relación al desempeño que los servidores públicos pueden tener en el ejercicio de sus encargos o empleos por delitos o faltas que estos cometan, ello en razón a la siempre existente corrupción que impera en nuestra sociedad por los excesos basados en el mal y amañado manejo en la realización de la función pública.

Lo anterior aunado a las lagunas y contradicciones - existentes dentro de las legislaciones reguladoras y sancionadoras para los delitos o faltas oficiales ha sido causa generadora de debates y contradicción de criterios en asuntos que han salido a la luz pública y de los cuales aparentemente no se ha dado una correcta aplicación de las normas jurídicas conducentes.

Es por ello, que el fin que se persigue en este trabajo de investigación es el determinar que autoridad del gobierno federal es la encargada de acuerdo a sus facultades para resolver y aplicar las sanciones que por ilícitos o faltas oficiales cometan los funcionarios públicos y no caer en falsas interpretaciones de las leyes aplicables a cada caso.

En donde en términos generales analizaremos el concepto y origen que tienen los servidores públicos, sus antecedentes históricos, la personalidad que gozan en el ámbito jurídico y cuales de estos pertenecen al Poder Judicial Federal; así mismo haremos referencia a las diferentes leyes de responsabilidades que los han regido a través de la historia la protección de que gozan como servidores del Estado y las distintas leyes reglamentarias a las que se encuentran sujetos.

Igualmente, analizaremos un caso real y palpable que nos motivó a la realización de este trabajo de investigación y por último, trataremos las conclusiones dentro de las cuales señalaremos a nuestro criterio, cuales son los órganos del poder encargados de aplicar las sanciones sobre el asunto que nos ocupe, a los servidores públicos del Poder Judicial Federal, esperando comprensión y benevolencia al H. Jurado sobre el análisis para que ayude a mejorar en cuanto sea posible la correcta interpretación de las Leyes.

## C A P I T U L O I

### DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

- I.- CONCEPTO Y ORIGEN
- II.- DEVENIR HISTORICO
- III.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS.

## DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

### I.- CONCEPTO Y ORIGEN

Realizar la función de servidor público no es tarea fácil, implica una serie de restricciones, obligaciones y responsabilidades de quien la lleve a cabo.

A través de los años y con el nacimiento del Estado mexicano, nació y se le dió vida a este figura, que en épocas atrás, dentro y fuera del territorio nacional ha sido llamada de distintas manera.

Para llegar a encontrar el concepto de serivor público, es necesario el análisis de la palabra compuesta por la que está integrada, es decir, por un lado lo que es el servicio y por el otro lado, lo que es público, siendo éstas las raíces de la figura que nos ocupa.

La primera de estas, SERVICIO, es definida como "m. (lat.servitium). Acción y efecto de servir, domesticidad.// Servicio Público, empresa dirigida por la administración destinada a satisfacer intereses colectivos//." <sup>(1)</sup> Asimismo, para robustecer la idea anterior podemos citar "SERVICIO.

(del lat. servitium) m. Acción y efecto de servir.//15 Orga  
nización y personal destinados a cuidar intereses o satisfa  
cer necesidades del público o de alguna entidad oficial o  
 privada.// (2)

Lo anterior nos da idea de lo que es un servicio, pero para llegar al fondo del concepto nos falta conocer lo que es público, así las cosas, se dice que "PUBLICO.- (del lat. publicus), adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.//2. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón PU  
BLICO.//3. Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado.//4. Perte  
neciente a todo el pueblo. Vía pública." (3) También es conceptualizada como "adj. (lat. publicus). Notorio, manifiesto (SINON. V. Evidente.// Que no es privado: Edificio Público. (SINON. V. OFICIAL.)// Perteneciente a todo el pueblo: una vía pública.// (4)

Ya que tenemos conocimiento del significado de cada una de estas palabras, conjuntadas tendremos la idea de lo que es el servicio público, pero no basta esto, siendo por tal razón, el deber de determinar lo que es el servidor pú  
blico. Así las cosas se dice: "SERVICIO PUBLICO. I. Institu  
ción jurídico-administrativa en la que el titular es el Es  
tado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una ma  
nera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a tra  
vés de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado por los particula  
res mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público." (5)

Determinada la definición del servicio público, del es  
tudio y análisis que se haga de la misma se desprende que

ésta dentro de sí misma encierra una serie de características y elementos propios del estado para realizar su función es decir, que los mismos son creados por el Estado mediante leyes emanadas del poder legislativo; suponen siempre una obra de interés público, lo que quiere decir que satisfacen el interés general oponiéndose al particular; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política; dadas éstas y con la idea amplia de lo que es el servicio público, figura contemplada dentro del Estado y principal vía de comunicación entre gobernantes y gobernados, encierra la misma diferentes actividades y que han ido en aumento según la evolución misma, por lo que a continuación veremos las actividades más importantes que se desempeñan y el marco jurídico en que se encuentran encuadradas.

## II.- DEVENIR HISTORICO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La evolución de la vida humana ha tenido a través de los años, un significado importante tanto en las costumbres de los pueblos, como en sus necesidades.

Así conforme fueron desarrollándose los pueblos fueron teniendo mayores necesidades y ambiciones, que hasta nuestros días han tratado de ser cubiertas por cada uno de los Estados de derecho correspondientes de acuerdo a su configuración jurídica. México no ha sido la excepción, aún dentro de la época en que se encontraba sometido al yugo español.

Pero durante el régimen Azteca, existieron organizaciones para la impartición de justicia con la constitución de su gobierno. según el Lic. José Ignacio Morales al establecer acerca del régimen Azteca la apreciación de sus leyes y sus

instituciones, la certeza en la forma como se administraba justicia, como sus leyes las conservaban en geroglíficos y que el nombramiento de los jueces era a cargo del monarca, conociendo de asuntos civiles y criminales. Estos jueces recibían el nombre de Tetliquen y se hacían acompañar por jóvenes que asistían a sus audiencias con el fin de que estos se fueran adentrando en las cuestiones de impartición de justicia para que posteriormente los substituyeran. Se distinguían de los demás individuos porque en sus funciones se coronaban por la melena real para indicar que ejercía la justicia en nombre del monarca.

El monarca se asesoraba por dos caciques ancianos y éstos a manera de jurisperitos emitían para él su opinión sobre los negocios, después de escucharlos el monarca emitía su resolución.

Además del emperador, que era el dueño absoluto de toda la tierra, existían el Cihuacoatl y el Tlacatecatl, el primero era nombrado por el monarca y sólo existía en las grandes ciudades y de las cuales dependían otras de menor importancia. Su cargo se relacionaba con la hacienda y gobierno y conocía en apelación de asuntos criminales de la cual no había recurso alguno ni ante el monarca.

El segundo de los citados tenía jurisdicción mixta, es decir, conocía tanto de asuntos civiles como criminales en sus resoluciones criminales se admitía la apelación ante el Cihuacoatl, de los asuntos civiles no se admitía ningún recurso. Existían además otros dos jueces y conjuntamente asistían mañana y tarde al Tribunal con sus insignias.

El Techoyotl era el encargado de ejecutar las resoluciones tomadas por el Tribunal una vez resuelta la apelación, en cuanto a las sentencias de los jueces estas eran ejecutadas por un magistrado del supremo poder del monarca.

Dentro de las pequeñas ciudades existían jueces cuya - autoridad era limitada, los cuales no dictaban sentencia, te - nían que esperar a la celebración de juntas generales que ha - bía con el monarca.

De lo anterior se desprende que el régimen Azteca a través de su organización judicial constituía un imperio de finido en la cual la voluntad soberana o de sus representantes se imponían en las resoluciones, de lo cual los ciuda - danos aztecas se encontraban sometidos y frenados.

Igualmente dentro del régimen Texcocano existía un Tri - bunal Supremo al cual se le denominaba "Tribunal de Dios" , formado por tres salas. El tribunal se constituía por un patio muy grande en cuyo fondo existía la sala principal de - dicada al consejo real, teniendo el monarca dos Tribunales , en medio de estos había un fogón cuyo fuego era permanente, jamás se apagaba y al lado derecho en ese fogón se veía el - Tribunal Supremo, lleno de alarde, lujo, la silla de oro en - garzada de piedras preciosas, lo cual habla de la grandeza de su pueblo.

Dentro del régimen Maya el gobierno de los reyes era - absoluto, aunque se dejaba dirigir por el sacerdocio, impo - niendo su voluntad éstos en nombre de los dioses, su derecho fué consuetudinario abarcando los ámbitos público y privado, llevaban a la practica el derecho internacional cuando trata - ban de llegar a arreglos de paz, o guerra, su derecho civil comprendía relaciones de parentezco, bienes, contratos, he - rencias; del derecho público interno; conocieron el derecho penal, siendo sus sanciones muy severas, comprendiendo tam - bién la reparación del daño, los jueces eran nombrados por el rey o cacique llamado Batab, el cual absorbía en si el

poder de ejecutar, legislar y administrar justicia. Pero a pesar de lo hábiles para legislar, su forma de gobierno no garantizaba los derechos individuales que se opacaban por completo con los órganos de gobierno, así a pesar de la época en que se vivía, estos pueblos dieron la pauta y el camino para determinar la forma en que se impartía justicia, sin embargo, con la colonización española, el pueblo mexicano fué sometido a una esclavitud que posteriormente extinguieron los derechos de estos ante los españoles.

España formó un gobierno al cual le dió el nombre de "Gobierno de la Nueva España", formado en el año de 1519, siendo los gobernantes los conquistadores y posteriormente los virreyes.

Así en 1560 fué comisionado el virrey Don Luis de Velasco, para que reuniera las cédulas y cartas que se referían a la buena administración de justicia que hubiera en la audiencia de México y habiendo conferido el cargo al oidor Don Vasco de Puga, éste publicó un cedulaario en 1563.

En el año de 1570, Felipe II, mandó recopilar las leyes y previsiones dadas para las indias, suprimir las que no convenían, aclarar las dudosas y distribuir las por sus títulos y materias. En el año de 1608 se formó una Junta compuesta por un Presidente del consejo de indias y los licenciados Villagómez y Aguilar para proseguir la obra y elaboración del Código de Indias, pero no fué sino hasta 1660 cuando se pudieron imprimir las memorias de la recopilación general de leyes dedicadas a dar noticias de las decisiones contenidas en el trabajo que se proseguía, siendo este uno de los principales cuerpos de leyes existentes en la Nueva España, además de las Ordenanzas de Villar en 1757, las Ordenanzas de Intendentes de 9 de Diciembre de 1786 y la Recopilación Sumaria de los autos acordados en la real audiencia y la sala del crimen, impresos en 1787 por Beleña, que comprenden de los sumarios de Monte Mayor.

La recopilación estuvo vigente hasta que las Constituciones políticas y las Codificaciones del derecho común acabaron con este célebre Código, que es la fuente de las Instituciones Públicas de nuestro país.

Dichas Constituciones y Codificaciones de derecho común fueron las establecidas durante el Virreinato, establecido por Carlos V en Barcelona el 29 de Diciembre de 1542; la de Felipe II en Bruselas, el 15 de Diciembre de 1558 y en Madrid el 20 de Octubre de 1576; la de Carlos II y la reyna gobernadora en la recopilación en ésta, el Virrey era el Capitán General y Gobernador de un Distrito y las provincias coordinadas a éste, Presidente de la audiencia y Vicepatrón del Patronato Real.

En la nueva España, los asuntos de gobierno eran generalmente sometidos al Virrey, durante el virreinato se formaron las audiencias, estableciendo una en México y la otra en Guadalajara, la primera se componía por el Presidente, que se le llamaba Virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal. La de Guadalajara se componía de un Presidente y cuatro oidores, que también eran alcaldes del crimen, estos cuatro eran los encargados de administrar justicia.

A estas audiencias se les dió en nombre de Real Acuerdo, a las que se les confiaba el mando en ausencia del Virrey.

Igualmente fueron creados los Ayuntamientos, llevaban el nombre de la ciudad que representaban. Estos funcionarios eran electos por los cabildos libremente cada año, los partidos estaban sujetos a los Alcaldes Mayores y los pueblos de cada partido a un Teniente de Justicia, los Ayuntamientos se formaban de Alcaldes, oidores y síndicos y también existía un Procurador. Los Ayuntamientos fueron el primer gobierno del país.

Los Alcaldes y Regidores eclesiásticos que se llamaban honorarios se escogían entre los comerciantes y propietarios y solían repartir la autoridad entre europeos y americanos, lo que originó el surgimiento de castas privilegiadas, gobernando de manera despótica y arbitraria favoreciéndose únicamente los españoles, lo que dió lugar a la desorientación, so juzgando a todos los individuos mexicanos, lo que llevó poco a poco el desmoronamiento del Virreinato y la Colonia.

Dicho mal gobierno trajo como consecuencia la iniciación del movimiento insurgente en Septiembre de 1810, surgiendo ideologías como la de Morelos, Hidalgo, Rayón, etc., concibiendo y proclamando importantes documentos de carácter constitucional que sirvieron como bases para la estructura jurídica-política futura de México, según el Lic. Ignacio - Burgoa "Dichos documentos como el acta solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional, expedida por el Congreso de Anáhuac el 6 de Noviembre de 1813, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos, tendieron a dotar a México de un gobierno propio independiente de España; así se continuó con la lucha insurgente, sin que estos documentos se les haya dado la categoría y eficacia que en los mismos se consagraba".<sup>(6)</sup>

Posteriormente Vicente Guerrero proclamó el Plan de - Iguala, donde las prescripciones principales eran la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión - católica y el establecimiento de una monarquía moderada que debería titularse "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, sin que este plan haya sido aprobado por el Virrey. Iturbide por su lado continuó con su lucha armada en contra del virreinato penetrando triunfal a la capital neoespañola el 27 de Septiembre de 1821 con el

ejercito de las tres garantías, siendo el propósito de Iturbide proclamarse como Emperador de México, estableciéndose la Junta Provisional Gubernativa y expidiendo el 6 de Octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio de México, en la que además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto a la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país.

El 24 de Febrero de 1822, se declaró instalada la Asamblea o Congreso que representaría a la nación mexicana y que en ese cuerpo residiría la soberanía nacional, sin que éste haya tenido duración, pues el 31 de Marzo de 1823, se declaró por el Congreso Constituyente que el Poder Ejecutivo existente cesaba en sus funciones, estableciéndose que dicho poder se ejercería por un cuerpo compuesto de tres miembros (Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) y que debería denominarse "Supremo Poder Ejecutivo".

Por decreto del 21 de Mayo de 1823 el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso, dando las bases para la elección de Diputados. Este nuevo Congreso Constituyente organizó a México como República Federal sentando dicha forma en el acta constitutiva de la Federación expedida el 31 de Enero de 1824 y así finalmente en la Constitución Política el 4 de Octubre de 1824, apareciendo de esta manera el Estado Mexicano como persona moral e institución pública.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Ya se ha dicho que el servidor público es aquel titular de un órgano del Estado cuyo objetivo principal es satisfacer los intereses públicos, determinar la naturaleza jurídica de esta figura no basta con ubicarla al frente de un

órgano estatal, es pertinente señalar que no únicamente el servidor público será este como titular del órgano, sino también aquellos empleados que se encuentran supeditados a éste, para darnos una idea más firme de lo anterior, haremos la descripción de lo que establece el artículo 108 Constitucional en su primer párrafo al decir: Se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

De la transcripción anterior debemos de tener en cuenta que dichos empleados o comisionados a un cargo dentro de los organismos citados también serán servidores públicos aun que con funciones distintas a la del titular del órgano del Estado. Al respecto el autor Gabino Fraga señala "Que es difícil determinar los caracteres que distinguen a los funcionarios de los empleados, en virtud de las diferentes opiniones que se han expresado entre las que destacan la que señala que mientras el empleado tiene un carácter permanente, los funcionarios son designados por un tiempo determinado; otra en la que nos dice que el funcionario puede tener un cargo honorífico mientras el empleado siempre será remunerado; la que señala que si la relación es de Derecho Público se tiene al funcionario y si es de Derecho Privado, al empleado; los funcionarios son los que deciden y ordenan, en tanto que los empleados son ejecutores; funcionario es el que tiene señalada sus facultades en la Constitución o en la Ley y el empleado en los reglamentos; la que señala que en una relación externa el funcionario tiene un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública." (7)

Hecha la diferenciación anterior, no debemos olvidar que tratándose de unos u otros, ambos pertenecen a los tres poderes de la unión, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo por la rama de sus funciones diferentes competencias pero con una reglamentación especial en cuanto a sus derechos, obligaciones, límites de función y competencia, establecidos dentro de la Constitución Política, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada uno de estos poderes se encuentran compuestos por diferentes tipos de órganos para la realización de sus funciones, mientras que estos poderes forman parte del Estado, por lo que consecuentemente los órganos de estos poderes tienen una relación directa con el Estado. La naturaleza jurídica del Estado se encuentra perfectamente establecida dentro de la Constitución Federal, considerándose a los órganos del Estado sin ninguna categoría jurídica puesto que entre el Estado y sus órganos no puede existir ésta, ya que para ello sería necesario que los dos términos (ORGANO-ESTADO) de la relación jurídica gozaran de una personalidad lo cual no ocurre con los órganos al no constituir sino una parte de la personalidad jurídica del Estado, que no son sino esferas de competencia cuyo conjunto forma la competencia misma del Estado. Y si no se confunde al órgano con su titular por ser éste último una persona física se llega a determinar que este tiene además de satisfacer los intereses particulares, una actividad que realiza en interés del Estado, y considerándose se al órgano como una unidad abstracta de carácter permanente a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él, no se puede decir que el servidor público tenga una personalidad jurídica reconocida por la Ley, así como tampoco al mismo órgano en virtud de lo asentado con anterioridad.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) García Ramón-Pelayo Y Gross: "Pequeño Larousse Ilustrado" pág. 940.
- (2) Palomar de Miguel Juan; "Diccionario para Juristas", pág. 1245.
- (3) Ibidem. pág. 1104.
- (4) García Ramón-Pelayo y Gross; "Pequeño Larousse Ilustrado", pág. 849.
- (5) Instituto de Investigaciones Científicas; "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, pág. 2906.
- (6) Burgoa Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 72.
- (7) Fraga Gabino; "Derecho Administrativo", pág. 129

## C A P I T U L O   I I

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:**

- I.-    SIGNIFICADO DE RESPONSABILIDAD
- II.-   HISTORIA DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.
- III.-  TIPOS DE RESPONSABILIDADES.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

### I.- SIGNIFICADO DE RESPONSABILIDAD:

Dentro del capítulo anterior analizamos la figura del servidor público, la naturaleza jurídica en que se encuentra envuelto y los órganos del Estado dentro del Poder Judicial Federal de los cuales son titulares, pero para profundizar debemos de estudiar la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, tomando en consideración claro, que los mismos tienen delimitadas sus tareas por las leyes federales.

Así, para comenzar debemos de saber que la responsabilidad significa e implica "La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero"<sup>(1)</sup> también se puede conceptualizar como "F. calidad de responsable: la responsabilidad implica la libertad. (SINON. V. Deber)"<sup>(2)</sup> sin embargo, las dos anteriores definiciones no nos llevan a determinar en realidad lo que es la responsabilidad, por ello es pertinente analizar el significado de la palabra RESPONSABLE, esta es "Adj. Que está obligado a responder ciertos actos"<sup>(3)</sup> o también como "El que está obligado a responder o satisfacer por algún cargo; y el que ha salido por garante o fiador de otro"<sup>(4)</sup> lo anterior nos da la idea que los servidores públicos en el

ejercicio de sus funciones como titulares de los órganos del Estado, tienen el deber de conducirse por el camino que las leyes les imponen y, en su caso, a responder por los actos o hechos realizados fuera del contexto legal, implicando cualquiera de los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir y que posteriormente veremos, sujetándose a las sanciones que para el caso concreto se apliquen.

## II.- HISTORIA DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por los artículos 108 al 114, regula la responsabilidad de los servidores públicos, su responsabilidad, faltas y sanciones a las que están ex puestos en el desempeño de su encargo.

Haciendo historia hasta la actualidad han existido va rias leyes de responsabilidades de los servidores públicos, que regulaban en su momento, las disposiciones contenidas en las constituciones de nuestro país, y que han sido de gran importancia e incluso en la actualidad, por servir de base para la promulgación de nuevas leyes.

Las leyes de responsabilidades de 1896, 1939 y del 27 de Diciembre de 1979, que entró en vigor en Enero de 1980, dejaron en el ánimo del juzgador grandes lagunas de contradicciones.

La primera de las citadas <sup>(5)</sup> fué motivo de reiteradas discusiones, ya que el Constituyente del 57, que era donde se encontraba regulada esta Ley, dentro de los debates de

los Diputados existieron encontrados puntos de vista, unos se oponían a que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito quedarán sujetos a juicio político y que en su lugar deberían ostentar una responsabilidad limitada; Otros, que además de ser partidarios de la responsabilidad de los ministros, no estaban de acuerdo con los procedimientos propuestos, había quienes señalaban que tanto el Presidente de la República como sus ministros deberían de tener una misma responsabilidad.

Igualmente se precisaba que los delitos comunes cometidos por los Secretarios de Estado, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y demás funcionarios públicos deberían ser conocidos por Tribunales ordinarios, pero sin que ningún proceso comenzara sin que la parte agraviada obtuviera previamente licencia del Congreso y; tratándose de los delitos llamados oficiales, estos daban lugar al juicio político.

Esta Ley comprendía 64 artículos repartidos en seis capítulos, el primero de estos denominado "Responsabilidades y fuero constitucional de los altos funcionarios Federales", precisaba a quienes se reputaba como altos funcionarios Federales: los Diputados y Senadores; los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, responsables tanto de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, como por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Señalaba que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

También se disponía en el citado cuerpo de leyes que sólo en Congreso de la Unión, tenía la competencia para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, aún cuando dicha responsabilidad fuera exigida después de que los funcionarios hubieran cesado en su encargo, pero dentro del término establecido para ello, o sea, un año.

Implantaba igualmente los procedimientos a seguir cuando el funcionario incurría en delitos del orden común o delitos oficiales, establecidos en el capítulo II llamado de las Secciones Instructoras.

En resumidas cuentas, esta Ley de 1896 definió dos situaciones jurídicas importantes:

La primera, cuando el funcionario público era responsable por delitos del orden común que cometieran durante el desempeño de su encargo, pero no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados, debiendo seguirse el procedimiento de desafuero, por el mismo goce constitucional que tenían y tienen actualmente los altos funcionarios.

La segunda, cuando se trataba de delitos oficiales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones, se aplicaba el procedimiento del juicio político, cuya finalidad era privar de su encargo al alto funcionario e inhabilitarlo para desempeñar otro.

Esta Ley de Responsabilidades quedó vigente hasta la expedición del Código Penal de 1929.

Por cuanto hace a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de 1939, ésta se encontraba dividida en seis títulos conteniendo 111 artículos.

Dentro de su título primero denominado disposiciones preliminares, tiene un capítulo único y doce artículos, dentro de los cuales principalmente se disponía que los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, eran responsables de los delitos y faltas oficiales que cometieran en el desempeño de su cargo, en los términos de dicha Ley; limitaba a los que para efectos de esa Ley, deberían considerarse como altos funcionarios de la Federación; fijaba el plazo para exigir la responsabilidad oficial a los funcionarios, la reparación del daño, la intervención de procuradores en la averiguación de delitos oficiales.

En su título segundo denominado "De los delitos y faltas oficiales", hace una tipificación de estos, pero de una manera muy vaga e imprecisa, por lo que el servidor público o funcionario en aquel entonces, al cometer alguna de éstas faltas, ponía en tela de duda la responsabilidad en la que había incurrido y con ello la contradicción entre los mismos legisladores.

Dentro de los efectos más sobresalientes de esta Ley del 39, encontramos que ningún precepto establecía una disposición en cuanto al Presidente de la República, por lo que era omiso en la responsabilidad de éste, así como para los altos funcionarios de la Federación, al señalar su artículo 18 que son delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios no comprendidos en el artículo 2° de esta Ley; por lo que a los demás funcionarios atribuya delitos oficiales y consecuentemente dejaba a aquellos inmunes ante la Ley.

Así mismo dejaba al texto constitucional el juicio político por "DELITOS OFICIALES" y el desafuero por delitos comunes en que incurrieran los "ALTOS FUNCIONARIOS", y

regulaba lo relativo a delitos comunes, faltas u omisiones administrativas en que incurrieren funcionarios y empleados, según el artículo 13 de la mencionada Ley, lo que traía como consecuencia la violación del principio de igualdad ante la Ley, además de someter a Jurado Popular a los autores de delitos y conductas ilícitas, realizadas en el desempeño de sus cargos.

Sin lugar a duda, que el error más importante en que incurrieron los legisladores en esta Ley de Responsabilidades fue el relativo a la forma o procedimiento de investigar a los delitos llamados comunes.

En efecto, esta Ley de Responsabilidad dentro de este capítulo copió a la Ley de Responsabilidades de 1896 de forma inexplicable, establecía que la Cámara de Diputados tenía la facultad de investigar los delitos comunes que se le atribuyeran a un alto funcionario y si después de practicar las diligencias, la Sección Instructora de dicha Cámara proponía "Ha lugar a proceder contra el acusado por tal o cual delito", y erigida la Cámara en Gran Jurado declaraba que había lugar a proceder, éste quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales.

De lo anterior nos podemos percatar de la aberración jurídica en que incurrieron los legisladores, ya que en la actualidad los jueces no pueden por sí y ante sí seguir los procesos; lo que traería como consecuencia la violación a lo establecido por el artículo 21 Constitucional, donde se establece que la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y éstos determinarán en su caso, si es de ejercitarse o no acción penal en contra del acusado, claro, salvo los casos en que la Ley le dé competencia a las Cámaras para ello, máxime, que para la fecha de expedición de esta Ley de Responsabilidades, la Constitución Política que nos rige actualmente estaba en vigor.

Y, así se ha continuado a través de la historia con nuestras leyes de responsabilidades, unas tratando de cubrir lagunas existentes dentro de las mismas y otras aclarando preceptos y contradicciones existentes, tal es el caso también de la Ley de Responsabilidades del 27 de Diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980, la que pretendía, en uno de sus aspectos, que los delitos y faltas oficiales sean tipificadas por el ordenamiento penal, ya que de lo contrario se afectaba al interés público, sin embargo, dentro del ordenamiento penal se habían eliminado dichos tipos legales, razón por la que no se corrigieron las lagunas y contradicciones existentes.

Esta Ley de Responsabilidades consta de 92 artículos, contenidos en cinco títulos, el primero contiene 18 artículos: el segundo se le denomina "El procedimiento respecto a los funcionarios que gozan de fuero" y se subdivide en cinco capítulos; el tercero "Del procedimiento de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gozan de fuero", se subdivide en dos capítulos; el cuarto que contiene las "Disposiciones complementarias" y consta de dos capítulos.

Sin embargo, no entraremos al estudio y análisis de ésta, sino como en las anteriores, nos avocaremos a conocer sus aspectos más sobresalientes, y de los cuales destaca: "Es principio general del Derecho, el que la Ley otorgue idéntico tratamiento a los sujetos en una relación jurídica. Todos los funcionarios y empleados públicos son servidores del pueblo mexicano. Desde los depositarios de los Poderes de la Unión, hasta el más modesto empleado de oficina pública deben ser consignados, como sucede en el caso de un particular, cuando cometan hechos delictuosos".

Igualmente precisa la tipificación de los delitos oficiales definiéndolos como los actos u omisiones de los funcionarios o empleados referidos, los cometidos durante su en cargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio del buen despacho. Siempre y cuando estos delitos no se encuentren tipificados por el Código Penal u otra Ley, pues en tal caso serán considerados como delitos comunes y sujetos al ordenamiento correspondiente, así como a los tribunales penales competentes.

Dentro de esta Ley de Responsabilidades, al referirse al artículo 111 Constitucional, no establece si en la comisión de delitos oficiales, se debe sujetar a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ya que establece que los servidores públicos que incurran en la comisión de delitos oficiales siempre serán juzgados por Jurado Popular.

En vista de las incuestionables razones jurídicas ya expuestas, se unió la indignación del pueblo, al ser atropellados sus derechos y sentir que los titulares de los órganos del Estado, se encontraban envueltos en un "colchón", que por la oscuridad misma de las leyes que reglamentaban sus actos, permitían a estos corromperse ante los particulares, provocando deficiencias en el servicio público, pero no fué sino hasta el año de 1982, cuando el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, dentro de su programa de renovación moral, envió a la Cámara de Senadores dos iniciativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, la primera de las iniciativas propuso reformas al Título Cuarto de la Constitución y en la cual se incorpora el concepto de servidor público, que ha quedado definido con anterioridad, además de las clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus cargos o con motivo de ellos.

La segunda de las iniciativas propuso la aprobación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, ambas propuestas serán analizadas más adelante dentro de éste mismo capítulo.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, ésta en su capítulo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, los reglamentaba del artículo 103 al 108, en principio nos daba una relación de los funcionarios públicos que eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, siendo estos, los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, por las faltas u omisiones que cometieran en el ejercicio de ese mismo cargo, igualmente señalaba a los Gobernadores de los Estados, por infracciones a la Constitución y Leyes Federales, lo era también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El artículo 104 establecía que cuando algún funcionario incurriera en delitos del orden común, el Congreso de la Unión se erigía en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no ha lugar a proceder contra el funcionario público acusado, si la resolución era de carácter negativa se imposibilitaba cualquier procedimiento posterior, pero establecía que en caso de ser afirmativa dicha resolución, el acusado quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

En lo relativo a lo establecido en el artículo 105 se hacía alusión a la responsabilidad de los funcionarios públicos que cometieran delitos de carácter oficial, manifestando que el Congreso de la Unión funcionaba como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como jurado

de Sentencia: en estos casos si la declaración fuere absoluta el acusado continuaba en el ejercicio de su encargo, y si por el contrario, dicha declaración fuere condenatoria, el funcionario público quedaría separado de dicho encargo y puesto a la disposición de la Suprema Corte de Justicia para que ésta en Pleno y erigiéndose en Jurado de Sentencia, aplique por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe con la audiencia del reo, el Fiscal y el acusador, no pudiendo en estos casos concederse la gracia del indulto.

La responsabilidad por delitos oficiales era exigible durante el período en que el funcionario ejercía su encargo y un año después; tratándose de demandas del orden civil no existía fuero para ningún funcionario público.

Cabe destacar, que los preceptos anteriormente señalados eran los únicos establecidos dentro de la Constitución que reglamentaban lo referente a la responsabilidad de los funcionarios, apoyada por la Ley de Responsabilidades de 1896, como quedó asentado con anterioridad, pero sin embargo, no dió los resultados satisfactorios para el Legislador por las lagunas y oscuridad dentro de la misma, provocando incertidumbre y contradicciones en los criterios sustentados por las autoridades para llevar a cabo los procedimientos relativos a la misma.

La Constitución de 1917 que es la que actualmente nos rige, al igual que la de 1857, regulaba lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos dentro de su Título Cuarto, a partir de su artículo 108 al 114, el primero de éstos señalaba que para los efectos de ésta Ley se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a ésta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo 108, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

EL artículo 109 Únicamente hace alusión a que el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, dentro de sus competencias, expidan las Leyes de Responsabilidades de servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes incurran en responsabilidad, dando a conocer las prevenciones, siendo la primera la que nos dice que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, que a continuación veremos, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La fracción II señala que la comisión de delitos por cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal, y III La aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El artículo 110 de la Constitución vigente señala los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político y que por su importancia es digno de transcribirse: "Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Organismo u Organos de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a ésta y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales sólo podrán ser sujetos a juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a ésta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servi dor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público".

Cabe destacar, que respecto a este precepto se omitió transcribir los dos últimos párrafos por tratar los mismos de la aplicación de las sanciones, situación que se tomará en consideración con posterioridad.

Respecto a este artículo 110 citado no cabe duda o aclaración en virtud de estar redactado el mismo en forma precisa y nítida, sólo como comentario o análisis podemos decir que al igual que los funcionarios o servidores públi cos señalados, el Presidente de la República quedará sujeto al juicio político en caso de que incurra en algún delito en el desempeño de su cargo, es decir, por traición a la Patria o delitos graves del orden común, que quedó asentado dentro del artículo 109 Constitucional apuntado, y por dicha comisión sujeto al ya referido juicio político, por así des tatarlo este artículo 110 Constitucional.

Y, por otro lado, que tratándose de los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribu nales Superiores de Justicia locales, la Cámara de Diputados y Senadores sólo declarará que se puede proceder en contra de ellos por sus respectivas legislaturas locales, sin que estas puedan imponer sanciones a los mismos.

Por lo que respecta a lo establecido dentro del artícu lo 111 Constitucional, el mismo establece un requisito pre vio para proceder penalmente contra los Diputados y Senado res al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Coy te de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes

a la Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Organó de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, siendo este requisito previo, el procedimiento de desafuero del que hablaremos a continuación.

En vista de lo anterior debemos de tener cuidado al manejar a los servidores públicos señalados, sin confundir a quienes se consideran servidores públicos, quienes pueden ser sujetos de juicio político y a quienes se les aplica el procedimiento previo de desafuero tratándose de delitos penales, ya que en el capítulo respectivo al juicio político estudiaremos los procedimientos a seguir tratándose de los servidores públicos mencionados.

El artículo 113 Constitucional señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y se enfoca a dar a conocer las sanciones, consistiendo estas en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deben establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111 Constitucional acabado de apuntar.

El último artículo de este Título de las responsabilidades de los servidores públicos, es decir, el 114, nos da una exposición de la iniciación, procedimiento y sanciones referentes al juicio político, mismo al que haremos referencia en el siguiente capítulo como señalamos con anterioridad.

Como consecuencia del estudio, análisis y transcripciones de los artículos comprendidos dentro del capítulo de responsabilidades de servidores públicos, es clara la diferencia existente entre los preceptos establecidos en la Constitución actual, con la de 1857 ya analizada; el porqué, es obvio, ésta establece quienes son los servidores públicos, la responsabilidad en la que puedan incurrir y los procedimientos a seguir en cada una de ellas, no sucediendo lo mismo con la anterior, la que dejó grandes lagunas y contradicciones en el ánimo del Juzgador, que bien quedaron establecidos en la Constitución que actualmente nos rige.

### III.- TIPOS DE RESPONSABILIDADES

Del análisis anterior y tomando en consideración el concepto de servidor público, que comprende a quienes desempeñan empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Estado y en base al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las responsabilidades de los servidores públicos, podemos distinguir los cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir, siendo estas :

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** El párrafo antepenúltimo del artículo 111 de la Constitución Política contiene la disposición en el sentido de que los servidores públicos no gozan del fuero ni de inmunidad en relación a las demandas de orden civil que se presenten en su contra, con lo cual es lógico que la responsabilidad civil queda sujeta a los ordenamientos de esta naturaleza, al igual que todos los habitantes.

Visto desde otro punto de vista, podemos decir que así se trate del Presidente de la República o del Procurador

General de la República, éstos al igual que los demás ciudadanos quedarán sujetos a los ordenamientos y leyes civiles aplicables, sin que se necesite previamente llevarles a cabo el procedimiento de desafuero, haciendo efectivo el principio de igualdad ante la Ley.

Así mismo debemos de entender, según el autor Lic. Ignacio Burgoa, <sup>(7)</sup> que dicha responsabilidad debe de entenderse en razón de su investidura de autoridad y no como actos de su vida civil, con su obligación indemnizatoria o reparatoria del daño causado.

**LA RESPONSABILIDAD PENAL:** La responsabilidad penal de los servidores públicos se rige por el Código Penal y ordenamientos aplicables, al igual que para el resto de los habitantes de la República, por lo que en su causa, sanciones y procedimientos y autoridades competentes se rige por la legislación ordinaria, la declaratoria de procedencia, esto es, existiendo bases para determinar que se incurrió en un delito oficial o común, la procedencia sólo remueve un obstáculo procesal para proceder en contra del servidor público que goza de la inmunidad Constitucional, siendo dicho obstáculo procesal el juicio político.

La declaratoria de procedencia se rige por las bases Constitucionales señaladas en el artículo 111 y por las disposiciones del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicación que veremos a continuación.

**RESPONSABILIDAD POLITICA:** La fracción primera del artículo 109 Constitucional dispone que los servidores públicos incurrir en responsabilidad política cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que redunden

en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, el artículo 110 Constitucional señala como lo vimos anteriormente a los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y el artículo séptimo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos hace ver una clara diferencia entre la Responsabilidad Política y la Penal anteriormente comentada, estableciendo el precepto invocado que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, siendo causa y motivo de responsabilidad política:

- I.- El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La Usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, ó a uno o varios Estados de la misma o de la Sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las Leyes que determinen al manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

La responsabilidad política implica como sanción la destitución del servidor público o su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público de uno hasta veinte

años, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 110 Constitucional y el artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el juicio político puede iniciarse como quedó de manifiesto, durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo, o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** La fracción III del artículo 109 Constitucional establece que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones o empleos; los sujetos de la responsabilidad administrativa son todos los servidores públicos y todas aquellas personas que manejan o apliquen recursos económicos federales, con excepción del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido por los artículos 108 y 113 Constitucionales y los artículos 2º y 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 47 de la Ley Federal citada señala las conductas que pueden dar causa y origen a la responsabilidad administrativa en veintidos fracciones que podríamos decir, constituyen una especie de código de conducta del servidor público, la Responsabilidad Administrativa implica sanciones de apercibimiento privado y público, de amonestación privada o pública, de suspensión, de destitución del cargo, de carácter económico o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por diez años, y de conformidad con los artículos 113 Constitucional y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia", Tomo IV, pág. 486.
- (2) García Ramón-Pelayo y Gross; "Pequeño Larousse Ilustrado", pág. 897.
- (3) Ibidem, pág. 898
- (4) Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo IV, pág. 486.
- (5) F. Cárdenas Raúl; "Responsabilidad de los Servidores Públicos", págs. 39, 46 a 49.
- (6) Burgoa Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", - pág. 511.

### C A P I T U L O    I I I

#### FUERO Y JUICIO POLITICO:

- I.-        EL FUERO
  
- II.-       EL JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD  
          POLITICA.
  
- III.-      EL JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD  
          PENAL.
  
- IV.-      DETERMINACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATI-  
          VAS.

## FUERO Y JUICIO POLITICO

### I.- E L F U E R O

El ejercicio de la función pública implica muchas obligaciones por parte del servidor público, tanto para con el Estado por tener encomendados altos negocios de este y del cual se puede decir que es un empleado, como para con los ciudadanos de la república por los servicios que presta.

En razón a ello, la Constitución ha otorgado a los servidores públicos enumerados en el artículo 110 de la misma, lo que se llama FUERO, para que no queden expuestos a las asechanzas de sus enemigos gratuitos e impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes en la administración pública del Estado y por ello el fuero viene a ser la protección a la función pública.

Según el autor Ignacio Burgoa: "El fuero constitutivo opera bajo dos aspectos: Como fuero-inmunidad y como fuero de no procedibilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidad diferente en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.

Por fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley fundamental en relación a los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos" sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas"; así como respecto al Presidente de la República de manera relativa en los términos del artículo 108 in fine Constitucional que dispone que dicho alto funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

El fuero que se traduce en la no procedibilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos. En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a que alude su artículo 108 in fine y por lo que concierne al Presidente de la República. La no procedibilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado juicio político, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. En otras palabras, estos altos funcionarios federales si son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, sólo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan y que, según acabamos de afirmar, es el impedimento para que queden sujetos a los Tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo delictivo." (1)

Según el autor Tena Ramírez nos dice "Que la privación del fuero, a fin de que aflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero" (2)

En base a las definiciones anteriormente dadas podemos decir que los funcionarios a que se refiere el artículo 110 Constitucional y que enumeramos en virtud de ya haber sido señalados con anterioridad, es de establecerse que el fuero viene a ser la protección de que gozan los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y a través del cual no pueden ser juzgados por los Tribunales ordinarios sin agotar previamente el procedimiento de juicio político para que se establezca si existe en su contra responsabilidad alguna por los delitos que se le imputen, y de ser así, quitarles el fuero para proceder en su contra.

## II.- EL JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD POLITICA

Hemos visto a través de estos capítulos como se encuentra reglamentada la función del servidor público, cuales son sus derechos y obligaciones, así como la investidura de que se encuentran tutelados para no ser juzgados por la comisión de delitos o faltas en el desempeño de su encargo al igual que los demás ciudadanos del país, es decir; El fuero, sin embargo, ahora nos toca plantearnos el problema de como se lleva a cabo el procedimiento para quitar de dicha protección a los servidores públicos y poder proceder en su contra.

En base a lo anterior podemos decir que cualquier servidor público que goce del fuero que le confiere la Constitución y cometa algunas de las faltas, delitos comunes u oficiales, será sujeto de juicio político, traduciéndose éste en el procedimiento previo efectuado en la persona del servidor público que haya incurrido en alguna falta anteriormente

señalada, para determinar si el mismo es responsable de dicho ilícito para proceder a su desafuero y ponerlo a disposición de la autoridad competente para que aplique la sanción correspondiente.

La Constitución Política dentro del título cuarto relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, establecen en el artículo 109 las prevenciones para los servidores públicos que incurran en responsabilidades provenientes del desempeño de su empleo:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En este caso, recordaremos que nos encontramos en presencia de la responsabilidad política.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y;

En este otro caso, nos encontramos en presencia de la responsabilidad penal ya comentada en el capítulo anterior al igual que la primera.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por lo que hace al primer apartado del artículo 109 Constitucional, el procedimiento de juicio político para llevar a cabo el desafuero y poder proceder contra el servidor público es el establecido dentro del tercer párrafo del artículo 110 Constitucional por estar ahí consignadas las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos, manifestando el párrafo IV y V lo siguiente:

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto (artículo 110 párrafo III), La Cámara previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber suscitado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación La Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Del estudio hecho de lo anterior podemos deducir que éste es solo la forma de llevar a cabo la desafuero - sin embargo, de aquí mismo se desprende que debe de sustanciarse el procedimiento respectivo, es decir, el juicio político, mismo que se encuentra establecido dentro de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, siendo este el siguiente:

Dicho juicio sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El procedimiento se puede seguir tanto en el desempeño de su función y hasta un año después de haber concluido este, las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor

de un año a partir de iniciado el procedimiento, lo que quiere decir que, se les puede seguir el procedimiento tanto en el desempeño de su función y hasta un año después de haber concluido este.

Ahora bien, corresponde a la Cámara de Diputados ingtruir el procedimiento relativo al juicio político actuando como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores cumplir como jurado de sentencia. Al proponer la Gran comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de comisiones para el despacho de los asuntos propoudrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos consignados a dichas Cámaras y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia lo antes señalado, por cada Cámara se designarán de cada una de las comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la Cámara de Diputados y la de enjuiciamiento en la Cámara de Senadores.

Ahora bien, las vacantes que ocurran en la sesión correspondientes de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran comisión, dentro de los miembros de las comisiones respectivas.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, mismas que han sido citadas.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se tur  
nará a la sección instructora de la Cámara, ésta practicará  
todas las diligencias necesarias para la comprobación de la  
conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las carac  
terísticas y circunstancias del caso y precisando la inter  
vención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la rati  
ficación de la denuncia, la sección informará al denunciado  
sobre la materia de la denuncia haciéndole saber su garantía  
de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar  
por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a  
que éste le haya sido notificado el hecho de la denuncia ins  
taurada en su contra.

A continuación, la sección instructora multicitada  
abrirá un periodo de prueba de treinta días naturales, den  
tro de los cuales recibirá las pruebas que ofrezcan el denun  
ciante y el servidor público, así como la propia sección es  
time necesarias.

Si al concluir el plazo señalado, es decir, de treinta  
días naturales para el ofrecimiento de pruebas, no hubiese  
sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o  
es preciso allegarse a otras, la sección instructora podrá  
ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria y  
considere prudente para ello. En todo caso, ésta califica  
rá la pertinencia de las pruebas desechando las que a su juí  
cio sean improcedentes, ya sea por no estar apegadas a los  
hechos constitutivos de la acción o no se encuentren las mis  
más apegadas a disposición legal alguna o por contravenir es  
tas, y una vez, terminada la instrucción del procedimiento  
se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un -  
plazo de tres días naturales y por otros tantos a la del ser  
vidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos

que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo antes señalado.

Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos se hayan o no entregado éstos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta de los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado o servidor público, las conclusiones que aquella emita, serán en el sentido a que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que se declare comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que exista probable responsabilidad del encausado.
- III.- La sanción que debe imponerse, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley de Responsabilidades.
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos y de igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en cada uno de los hechos.

Una vez emitidas las conclusiones, la sección instructora las entregará a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que éstos den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los Secretarios al denunciante y al servidor público, para que aquel se presente por sí y este lo haga personalmente asistido de su defensor a fin de que alegue lo que convenga a su derecho.

La sección instructora deberá practicar las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la cámara dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le hayan turnado la denuncia a no ser, que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en dicho caso, podrá solicitar de la cámara que se amplie el plazo por algún tiempo indispensable a fin de perfeccionar la instrucción y el cual no excederá de quince días. Y este se entenderá dentro del período ordinario de sesiones de la cámara o bien, del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

La Cámara de Diputados después de haber transcurrido el término de tres días naturales para resolver sobre la imputación hecha al servidor público, se erigirá un órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la secretaria dará lectura de las constancias procedimentales o a una síntesis que contengan los puntos sustanciales de estas así como las conclusiones de la sección instructora, acto continuo se concederá la palabra al denunciante, o a ambos, si alguno de estos lo solicitare para que aleguen lo que convenga a sus intereses.

El denunciante podrá replicar y si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último

término; retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y agotar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Ahora bien, si la Cámara resolviere que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a quien se remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el Senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores esta se turnará a la sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de cinco días naturales siguientes al emplazamiento. Después de transcurrido el plazo antes citado, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Así mismo, la sección podrá disponer la practica de otras diligencias que a su juicio considere necesarias a fin de integrar sus propias conclusiones, emitidas éstas, la sección enjuiciadora citada las entregará a la secretaria de la Cámara de Senadores, para que su Presidente anuncie que deberá erigirse la Cámara en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las mencionadas conclusiones, procediendo la secretaria a citar a la Comisión de la Cámara de Diputados, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, donde se decidirá sobre la situación del denunciado por la Cámara de Senadores erigido en jurado de sentencia, se procederá de conformidad con las siguientes normas:

- I.- La secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.
- II.- Se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor o a ambos.
- III.- Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ella se contenga, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

En este caso, debemos tomar en consideración las disposiciones contenidas en los párrafos IV y V del artículo 110 Constitucional, ya que a la hora de hacer la declaratoria el Presidente de la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, deberá de contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión y así decidir sobre la resolución que en el caso proceda y la sanción que se deba imponer al servidor público.

Resulta oportuno manifestar que una vez sustanciado este procedimiento de juicio político para llevar a cabo la desforación del servidor público que haya sido responsable, las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la resolución o declaración; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se trate de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal y en todo caso, al ejecutivo para su -

conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

Lo que quiere decir, que cada vez que se resuelva sobre la imputación de alguna conducta por responsabilidad política, penal o administrativa, se deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta en atención a sus facultades sancione al servidor público pertenecientes al Poder Judicial Federal.

### III.- JUICIO POLITICO POR RESPONSABILIDAD PENAL:

Tratándose de la fracción II a que alude el artículo 109 Constitucional, es decir, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, en este caso nos encontraremos en presencia de la responsabilidad penal y el procedimiento para determinar si existen datos bastantes a presumir su presunta responsabilidad, sólo remueve un obstáculo procesal para proceder en contra de este, siendo dicho procedimiento el llamado de procedencia o juicio político.

Al respecto la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos manifiesta que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos servidores públicos tales como los señalados en el artículo 111 primer párrafo de la Constitución General de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho,

los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Organó de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, así como el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento de juicio político que vimos anteriormente.

En este caso, la sección instructora practicará todas las medidas conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia del Fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. Ahora bien, si a juicio de la sección la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara para que ésta resuelva si se continúa o desecha sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Por lo que se refiere al periodo en que la sección debe integrar la averiguación y recabar datos pertinentes para comprobar la presunta responsabilidad del acusado y la existencia del delito, éste no deberá exceder de un plazo de sesenta días hábiles salvo que fuese necesario disponer de mayor tiempo a criterio de la misma sección. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público en su caso. El día designado previa declaración al Presidente de la Cámara ésta conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y actuará en los mismos términos que en materia del juicio político por responsabilidad política.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado o servidor público, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y - sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el ser vidor público haya concluido el desempeño de su empleo, car go o comisión.

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los ya mencionados en el juicio político por responsabilidad penal a que alude el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento que para ellos establece la - Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, la secretaria de la misma Cámara librára oficio al Juez o - Tribunal que conozca de la causa a fin de que suspenda el - procedimiento y en tanto se plantea y resuelva si ha lugar a proceder y desaforar por la denuncia promovida en su con tra.

#### IV.- DETERMINACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La fracción III del artículo 109 Constitucional esta - blece que se aplicarán sanciones administrativas a los servi dores públicos por los actos u omisiones que afecten la lega lidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que de ban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comi siones.

En este caso, las sanciones aplicables en que incurran por dichos actos u omisiones, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas serán las determinadas en la

Ley de Responsabilidades administrativas de los servidores - públicos integradas dentro de la Ley Federal de Responsabilidades a que hemos hecho alusión anteriormente.

Por lo que hace a las sanciones que se imponen a los servidores públicos, estas son las comprendidas en el artículo 53 de dicha Ley de Responsabilidades siendo estas:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución;
- V.- Sanción económica; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El procedimiento de juicio político en este tipo de responsabilidad sólo podrá iniciarse cuando el servidor público incurra en actos u omisiones y haya sido reelecto en el puesto durante el cual desempeñaba su función o removido a otro superior, es decir, no se encuentre en su primer periodo de cuatro años de ejercicio sino en el segundo o más, por lo que en este caso si podrá procederse en su contra a través del juicio político para desaforarlo e imponerle la sanción correspondiente, todo ello en atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en este caso, dicho procedimiento podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después y las sanciones serán impuestas en un periodo no mayor a partir de haberse iniciado dicho procedimiento.

Cabe destacar, que este tipo de procedimiento de juicio político será el mismo que se aplique para el caso de responsabilidad política en que incurran los servidores públicos.

Cuando el servidor público se encuentra dentro de su primer periodo de cuatro años de ejercicio en su función, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas que deriven de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, ya que dicha facultad le es conferida tanto por el artículo 51 como tercero de la citada Ley.

En vista de lo anterior, debemos de excluir el procedimiento establecido por la misma Ley de Responsabilidades para el caso de responsabilidad administrativa, toda vez que dicho procedimiento únicamente se refiere a los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública Federal, y como en este caso, el Poder Judicial Federal no pertenece a tal, en razón a lo establecido por el artículo primero de la Ley de la Administración Pública Federal, es por lo que no puede aplicarse dicho procedimiento a los funcionarios que ejerzan sus funciones dentro de este Poder Judicial Federal, porque ello traería como consecuencia la invasión de Poderes en la aplicación de las disposiciones legales.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Burgoa Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 513 a 516.
- (2) Ramírez Tena Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 554.

**C A P I T U L O    I V**

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL:**

- I.-        LOS SERVIDORES PUBLICOS DENTRO DEL PODER  
          JUDICIAL FEDERAL.**

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal resulta indispensable para la formación, integración y distribución del mismo Poder Judicial, sus atribuciones, facultades y funcionarios públicos que la componen hacen que la presente Ley Orgánica, además de ratificar lo establecido en la Constitución, disipe sobre los puntos anteriormente señalados, así, debe de resaltarse la importancia de la Ley Orgánica para el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

El artículo primero de la Ley Orgánica ratifica la forma en que se encuentra integrado el Poder Judicial Federal - señalando que el ejercicio de este se lleva a cabo a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal y, agrega, que además de lo anteriormente mencionado por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por los artículos 107 fracc. XII de la Constitución, y en los demás que por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo sexto señala la forma en que se encuentra integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestando que los servidores públicos serán un Secretario General de Acuerdos, Subsecretarios de Acuerdos, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdo de Salas, Contralor, Tesorero y demás que sean autorizados en el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por la autoridad competente en la especialidad respectiva.

Tendrá además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Seminario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, señalando como requisito para ejercer dicho cargo los mismos a que se hizo mención en el último párrafo.

Dentro de los puntos de importancia para el tema, debemos destacar que la Suprema Corte de Justicia funciona tanto por Salas como en Pleno.

El artículo 11 de la Ley Orgánica señala los asuntos de que conocerá la Suprema Corte funcionando el pleno, pero además, en el artículo 12 menciona cuales son las atribuciones de dicha Suprema Corte funcionando en Pleno, de las cuales debemos de resaltar las siguientes :

Fracción XII.- "Nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo sexto de esta Ley, así como a los actuarios, defensores y jefes de éstos, con excepción de los que dependan directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio pleno determine.

Fracción XI.- Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios defensores y jefes de éstos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito.

Fracción XII.- Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia para el eficiente cumplimiento de sus atribuciones.

Fracción XVII.- Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

Fracción XXVIII.- Suspender en sus cargos a los propios funcionarios a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto, se tramita y resuelve el proceso correspondiente y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquellos; y si por de sacato a este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

Fracción XXX.- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieran indiciados en la comisión de un delito.

Es pertinente abrir un parentesis habiendo tocado el tema de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que a continuación se detallan:

En primer lugar, debemos de señalar que no es lo mismo que la Ley le otorgue a cierto Órgano Federal facultades o atribuciones para llevar a cabo su papel de autoridad, dictando medidas necesarias, designando miembros del mismo cuerpo federal, nombrar funcionarios y suspender a los mismos, - realizar cambios, etc., a que, la Ley le señale los asuntos de los cuales conocerá y dentro de los cuales deberá resolver la controversia que se le presente, es decir, que cada autoridad tiene un ámbito de competencia donde desarrolla su función, misma que resulta distinta a la señalada anteriormente; en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza su actividad de dos maneras, como quedó establecido, una funcionando en Pleno, es decir, el conjunto de salas que componen a la Corte y a los miembros que integran cada una de ellas, resolviendo controversias por un lado y haciendo uso de sus atribuciones en Pleno, y por otro en salas, dentro de las cuales cada una de ellas conocerá en forma particular de los distintos asuntos que se les turnen en razón a la competencia de que estén investidos.

Así las cosas, debemos de seguir adelante con las demás autoridades que de igual manera que la Suprema Corte, - forman parte integral del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran integrados por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos, y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Al parejo de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran los Tribunales Unitarios de Circuito, integrándose estos por un Magistrado para cada Tribunal, sólo que los diferencia la competencia en el conocimiento de asuntos, la otra diferencia es que los Tribunales Colegiados están formados por tres Magistrados.

Tratándose de los Juzgados de Distrito, estos se integran por un Juez, quien viene a ser la cabeza del Tribunal y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, dentro de una determinada jurisdicción pueden existir varios Tribunales de Distrito y cada uno de ellos puede conocer tanto de asuntos civiles, penales, laborables, agrarios, etc.

La competencia para conocer de los asuntos por el Juzgado de Distrito se encuentra establecida dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es a la que hemos hecho mención.

Por lo que respecta al Jurado Popular, este se integra por siete individuos designados por sorteo y del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, el objetivo de este Jurado Popular es dar un veredicto respecto de cuestiones y puntos de hecho que les someta un Juez de Distrito, y estos jurados conocerán tanto de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de las responsabilidades por delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados de la Federación, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Existen impedimentos para ser Jurado Popular y están establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica el que establece que serán:

- I.- Los funcionarios o empleados de la Federación;
- II.- Los ministros de cualquier culto;
- III.- Los que estuvieren procesados;
- IV.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena por delitos no políticos;
- V.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos;
- VI.- Los que se encuentren sujetos a interdicción.

De lo manifestado debemos darnos una idea de la estructura y bases del Poder Judicial de la Federación así como la Ley Orgánica que lo regula, dándole forma y cuerpo al mismo para que en base a ello tenga que desarrollar su más elemental función que es la de impartir Justicia.

#### **I.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

Al igual que en el Poder Legislativo y Ejecutivo, dentro del Poder Judicial de la Federación existen órganos del Estado cuyos titulares tienen la función, ya repetida anteriormente, de satisfacer intereses colectivos.

La función que desempeña un servidor público perteneciente al Poder Judicial Federal se encuentra reglamentada dentro de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en cuanto a su competencia, atribuciones y facultades, y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a la conducta en el desempeño de su actividad.

Sin embargo, no nos dedicaremos al estudio de la competencia en el conocimiento de los asuntos que corresponden a cada órgano, ni a las facultades de los mismos, sino únicamente a su responsabilidad en cuanto al desempeño de su actividad y, en ciertos casos, a sus limitaciones legales y atribuciones según el caso, al no considerarse a las primeras de éstas con importancia suficiente que baste a determinar lo que en la presente se pretende.

Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentran distribuidos conforme a la integración misma que tienen los órganos del Estado. Al respecto el artículo 94 de la Constitución Política, como el 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el ejercicio de éste se depósita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Popular Federal.

Siendo estos los órganos del Estado que se encuentran ubicados dentro del Poder Judicial y cuyos titulares, así como los demás servidores públicos, estarán sometidos a las leyes citadas con anterioridad y que servirán de bases para el desempeño de sus funciones en cuanto al ámbito de su propia actividad.

C A P I T U L O    V

**CASO PRACTICO APLICABLE AL TEMA:**

**CASO PRACTICO APLICABLE AL TEMA**

Casos de gran trascendencia y polémica pública han existido dentro de la Historia de México, a raíz de las faltas y delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus encargos, empleos o comisiones, recordando que el concepto de servidor público en este caso, lo atribuimos únicamente a los pertenecientes al Poder Judicial Federal, dejando a un lado al resto de ellos, ya que su inclusión implicaría desviarnos del objetivo de la presente. Dentro de esos casos han existido los que de una manera u otra justifican la responsabilidad y la sanción como su consecuencia inmediata, en apego a las Leyes aplicables al caso concreto de que se trate, sin embargo, existen otros, en que se ha actuado de manera arbitraria y por demás injusta, y dentro de estos un sinnúmero que ponen en tela de juicio la impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, tal es el caso de gran polémica y que levantó la atención de mucha gente que guarda una relación directa e indirecta con la justicia; Autores, abogados y ciudadanos en general y el cual dejó profunda huella dentro del ámbito jurídico mexicano. Dicho caso surgió como consecuencia del acuerdo del 26 de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, tomado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se decretaba la destitución del entonces Juez de Distrito en materia administrativa Lic.

Efraín Polo Bernal, situación que inmediatamente trajo aparejada una serie de desplegados periodísticos en donde intervinían grandes personalidades del medio jurídico mexicano, como La Barra de Abogados de México, El Colegio de Abogados de México, Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado, Lic. Ignacio Burgoa Orihuela, Lic. Hector Cervantes de la Garza, Lic. Mariano Azuela, etc, en donde unos manifestaban su inconformidad con el acuerdo dictado y otros ratificando que actuaron conforme a derecho en la destitución del Juez de Distrito, ya que sostenían que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad y competencia para llevar a cabo la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados. O si por el contrario corresponde al Ejecutivo Federal, Contraloría General de la República, Congreso de la Unión u otra autoridad la encargada de llevar a cabo la destitución de las citadas autoridades; como consecuencia de lo anterior y en vista de duda sobre la legalidad o ilegalidad con que se llevó a cabo la destitución y por el olvido en que quedó este caso en particular sin conclusión alguna desde un punto de vista analítico, es razón bastante para que hagamos un estudio dando un punto de vista objetivo basado en los ordenamientos legales aplicables al caso.

El problema que ahora analizamos tiene dos aspectos distintos :

Uno de carácter técnico, es decir, resolver si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para destituir a un Juez de Distrito o Magistrado de algún Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito.

El otro, de Justicia, determinando si la destitución del Lic. Polo Bernal, fué justa o injusta.

En vista de lo anterior únicamente haremos un análisis del primero de estos citados, ya que es imposible determinar si la destitución del Lic. Polo Bernal, fué justa o injusta si no sabemos cuales fueron las bases y el fondo del problema, ya que para esto necesitaríamos haber leído el expediente que se formó con motivo de la conducta imputada al citado jurista.

La responsabilidad en que incurrió el Lic. Efraín Polo Bernal, Juez Cuarto en materia administrativa, en el ejercicio de su función pudo haber sido de dos tipos, la del orden político y la de carácter administrativo, siendo la conducta que se le imputó, el haber desempeñado un cargo o empleo remunerado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual se encuentran impedidos, por así disponerlo el artículo 47 fracc. XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dejamos a un lado los otros tipos de responsabilidades (civil y penal), pues como quedó de manifiesto en el estudio que hicimos de cada una de ellas, estas entrañan otro tipo de conductas y procedimientos.

De las exposiciones hechas por las asociaciones y juristas mencionados debemos de examinar estas para poder de terminar si efectivamente es o no la Corte encargada de destituir al servidor público.

Manifiesta el Lic. Ignacio Burgoa<sup>(1)</sup> que lo básico de este caso estriba en determinar si la Corte tiene o no facultades Constitucionales y legales para remover de sus puestos a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito que hayan adquirido la inamovilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley fundamental del país, publicando

para tal caso un artículo con fecha 7 de Diciembre de 1985 en la sección editorial del "Excelsior", bajo el título "IN-COMPETENCIA DE LA CORTE.- NO PUEDE DESTITUIR A UN JUEZ", - siendo dichos argumentos reiterados en la mesa redonda que organizó el Instituto Mexicano del Amparo, la tesis que se sostuvo por consenso general, fué en el sentido de que la Suprema Corte carece de competencia constitucional y legal pa ra destituir a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito cuya inamovilidad garantiza el invocado artículo 97 de la Constitución. Esa tesis se funda primordialmente en el principio de que LA COMPETENCIA DE TODA AUTORIDAD DEL ES TADO DEBE SER EXPRESA, según lo determina en relación a los órganos estatales federales el artículo 124 Constitucional y lo reitera la misma jurisprudencia del propio alto Tribunal en cuanto a que "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE", publicada en todos los apéndices del Semanario Judicial de la Federación. Sería absurdo por tanto, que la misma Suprema Corte, como órgano judicial federal, - contradiciendo su propia jurisprudencia, pudiese hacer lo que la Ley no le permite, sobre todo tratándose de la competencia que es un presupuesto indispensable para la validez de los actos de todas las autoridades del país.

La responsabilidad de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito como servidores públicos puede ser de tres tipos a saber:

- a).- Por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho;
- b).- Por delitos del orden común;
- c).- Por faltas administrativas.

Por lo que concierne a las faltas administrativas de los referidos Jueces y Magistrados, la Ley de Responsabilidades, entre otras, señala la consistente en incumplir la obligación de "abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba" (fracc. XI de su artículo 47) y que corresponde a la prohibición establecida en el artículo 101 Constitucional y 84 fracc. 1 de la ya mencionada Ley Orgánica. Dicha Ley de Responsabilidades que es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, faculta a la Secretaría de la Contraloría y NO A LA SUPREMA CORTE, para imponer las sanciones administrativas en el caso específico aludido, figurando entre estas la "destitución del puesto" (arts. 64 y 53, Fracc. IV).

La única facultad que tiene la Corte para destituir es la que le otorga el artículo 56 fracc. III de la Ley de Responsabilidades, pero UNICAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA.

Y finaliza argumentando que de acuerdo a la interpretación correcta de los textos jurídicos que se han señalado, lleva a la conclusión de que la Suprema Corte NO TIENE COMPETENCIA PARA DESTITUIR A NINGUNO DE LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES, pues ni la Constitución ni la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se la otorgan, la sanción consistente en castigar con la pérdida del cargo al Juez o Magistrado que trasgreda la prohibición contenida en el artículo 101 Constitucional y que se considera como falta administrativa por el artículo 47 fracc. XI de la Ley de Responsabilidades INCUMBE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 64 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Por su parte el Lic. Hector Cervantes de la Garza en la exposición que hace y dando respuesta al desplegado publicado por el Lic. Burgoa, nos dice <sup>(2)</sup> que resulta notoriamente absurdo e incongruente el pretender que el Supremo Poder Judicial de la Federación, como tal, deberá estar supervisado por una Secretaría de Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo y cuyo titular es designado por el C. Presidente Constitucional, ya que esto traería como consecuencia la invasión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Resultando pues inadmisibles que en una interpretación que sustituye a un cuerpo colegiado como Institución, que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Doctor Ignacio Burgoa, erigiéndose en máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes reglamentarias afirme la falta de facultades del Organismo Supremo del Poder Judicial Federal, que es el Pleno de la Suprema Corte, cuando las comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el dictamen del 31 de Enero de mil novecientos ochenta y seis, reconoce y fundamenta las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando y reconociendo su jurisdicción para sancionar las faltas administrativas a que se refiere el artículo 101 Constitucional.

Así mismo, hace alusión a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreció que el Lic. Efraín Polo Bernal, en su carácter de Juez de Distrito, violó los artículos 101 de la Constitución Federal y 84 fracc.I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo el acuerdo del Pleno lo siguiente: "...Es evidente, por lo tanto, que el Lic. Efraín Polo Bernal, simultáneamente al cargo de Juez de Distrito desempeñó hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, un empleo en la

administración pública paraestatal y con ello infringió la prohibición establecida en el artículo 101 Constitucional, por lo que es acreedor a la sanción consistente en la pérdida del cargo, prevista en el propio precepto.

Cabe destacarse que como Juez Cuarto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal ha debido resolver muchos casos en los que es parte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° - fracc. V, y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, y 12 fracc. XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está facultada para imponer la sanción de referencia...".

Por lo que el Lic. Cervantes concluye que es incontestable que de las consideraciones expuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destituyó al Lic. Efraín Polo Bernal, como Juez Cuarto en materia administrativa, en ejercicio de las facultades que el orden jurídico nacional le confiere.

Por otra parte, la Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado, <sup>(3)</sup> señala que por cuanto hace a la competencia de la Corte, ésta encuentra su apoyo en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tratándose de una responsabilidad administrativa encuentra su fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por lo que concluyen en que la Suprema Corte si tiene la competencia para llevar a cabo la destitución.

Otros, quienes afirman que el artículo 3° fracc. V de la Ley de Responsabilidades, declara competente a la Corte para aplicar la sanción, pero que el artículo 51 de dicha Ley, dispone que la Corte debe establecer los órganos adecuados para determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y para aplicar las sanciones establecidas y que en esas condiciones la imposición de la sanción corresponderá a la Suprema Corte, quien deberá crear el órgano correspondiente.

También en diversas publicaciones periodísticas <sup>(4)</sup> se cuestionó la actuación de la Suprema Corte, ya que por un lado se establecía que el Lic. Efraín Polo Bernal, ya ejercía su segundo periodo como titular de un Juzgado de Distrito, y ante esto por Ley se exige que si incurre en faltas que ameriten su destitución, debe hacerse un juicio político en el Congreso de la Unión y no dándole de baja enviándole una carta, ya que además de esta manera se violaba una garantía constitucional, al no haber tenido derecho a la defensa, señalán dose también que existían antecedentes para que se procedie ra de esta manera. Así pues, en sus funciones, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los automovilistas que se negaron a pagar la tenencia de las placas. Y el enojo del entonces Secretario de Gobernación, Manuel Barlett Díaz, porque el Juez concedió el amparo al Partido Social De mócrata en Julio de mil novecientos ochenta y cinco porque se les impedía ingresar a los debates de la Comisión Federal Electoral.

Desde un punto de vista muy particular nuestro debemos de señalar que el artículo 113 de la Constitución, establece la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos.

De la lectura que se haga de este precepto nos lleva a concluir que únicamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su capítulo referente a la responsabilidad administrativa, será la aplicable para determinar sus obligaciones, los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Ahora bien, remitiéndonos a dicha Ley de Responsabilidades, encontramos dentro del título III, las responsabilidades administrativas y del análisis que se haga del primero de estos artículos, específicamente el 46 nos dice: "Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley".

El artículo 2° señala que son sujetos de estos, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, por lo que los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito quedan comprendidos y sujetos a esta.

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades nos habla de las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan y de las 27 fracciones que se enumeran dentro de este, cabe destacar la número XI que fué la conducta imputada al Juez de Distrito Lic. Efraín Polo Bernal, para proceder a su destitución, misma que es aplicable al artículo 101 Constitucional.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba".

También del análisis que se haga de este precepto, el mismo nos deja abierta la puerta para estudiar los procedimientos y sanciones que correspondan.

Así, el artículo 53 nos dice: Que las sanciones consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público.
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión.
- IV.- Destitución del puesto.
- V.- Sanción económica.
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Dentro del capítulo segundo que lleva por título "Sanciones Administrativas" y procedimientos para aplicarlas, el artículo 49 señala: "En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y establecimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia".

Cabe destacar, que por Secretaría se entiende, para los efectos de esta Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, a la Contraloría General de la Federación.

Si analizamos cuidadosamente este precepto podemos observar que del mismo se desprende que los procedimientos disciplinarios se iniciarán ante las DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, pero si nos remitimos a la Ley de la Administración Pública Federal, dentro de la misma en su artículo primero nunca establece como autoridades pertenecientes a la misma a los Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados, por lo que se debe de entender que estos no pertenecen a la Administración Pública Federal.

El artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de las correspondientes Leyes Orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión".

Por último, el artículo 3° de dicha Ley de Responsabilidades nos dice quienes son las autoridades competentes para aplicar la presente Ley :

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- II.- La Secretaría de la Contraloría General de la República.

- III.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El Departamento del Distrito Federal;
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII.- Los Tribunales del Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes".

Vistos los preceptos que anteceden y tomando en consideración lo establecido por los mismos, sólo nos queda a cada uno de nosotros, bajo el más particular punto de vista, considerar si es la Suprema Corte o algún otro órgano del Estado, el encargado de llevar a cabo la destitución de los Jueces de Distrito o Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y si por tanto, la destitución que se llevó a cabo sobre la persona del Lic. Efraín Polo Bernal, estuvo apegada a los lineamientos legales establecidos por la Constitución y Leyes reglamentarias.

Nuestro punto de vista es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación si es competente para llevar a cabo la destitución de los servidores públicos que correspondan sin embargo, no se llevó a cabo en la forma y términos que marca la Ley, lo que veremos en el capítulo referente a las conclusiones.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Revista "Excelsior"; Martes 4 de Febrero de 1986, pág. 15A.
- (2) Revista "Excelsior"; Miercoles 19 de Febrero de 1986, pág. 22A.
- (3) Revista "Excelsior"; Miercoles 15 de Febrero de 1986, pág. 16A.
- (4) Revista "Excelsior"; 17 y 24 de Enero de 1986, págs. 11A y 10A. Revista "Impacto" núm. 1871, pág. 25.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

I.- Hemos visto que los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial Federal en el ejercicio de su función pueden incurrir en delitos o faltas oficiales en el desempeño del mismo, así a través de la historia de las Leyes reglamentarias del servicio público y la Constitución, como Ley Suprema, han existido lagunas y contradicciones y con ello la inexacta aplicación de las mismas sobre la conducta de los servicios públicos, actualmente el legislador ha tratado de cubrir esas fallas dictando nuevas leyes y reformando algunos preceptos de las mismas y de las cuales existe una mayor, exacta y concordante aplicación e interpretación.

En razón a esto, los delitos o faltas oficiales que actualmente se cometen traen aparejada la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que en cada caso correspondan; la competencia para aplicar las sanciones se llevará a cabo dependiendo del tipo de responsabilidad en que haya incurrido el servidor público del citado poder, y así podemos concluir que:

II.- Tratándose de la responsabilidad política, el servidor público que haya sido denunciado porque en el

ejercicio de su función incurra en actos u omisiones que reuendan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, será sujeto al juicio político ante la Cámara de Diputados, como órgano de acusación y Cámara de Senadores, como órgano o jurado de sentencia, en este caso si se resuelve en su contra, la Cámara de Senadores en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la resolución aprobada y ésta, en uso de las facultades que le otorga la fracc. V del artículo 32 de la citada Ley, aplicará al servidor público de que se trate las sanciones correspondientes, por lo que en vista de lo anterior la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES COMPETENTE para imponer la sanción que corresponda.

III.- Tratándose de la responsabilidad penal el servidor público que incurra en la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, será igualmente sujeto al juicio político o de procedencia, en este caso si se resuelve en su contra por la presunta responsabilidad penal por la Cámara de Diputados, comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que ésta de acuerdo a las atribuciones que le establece el artículo 12 fracciones XI, XXVIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le imponga la sanción correspondiente.

Mientras tanto, la Cámara de Diputados procederá a su desafuero para ponerlo a disposición de los Tribunales Ordinarios correspondientes y le apliquen el procedimiento respectivo al igual que los demás habitantes del territorio nacional, en términos del artículo 111 Constitucional.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV.- Tratándose de la responsabilidad civil de los servidores públicos, estos no gozan de fuero ni de inmunidad en relación a este tipo de demanda civil, por lo que de acuerdo al antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución, no se necesitará declaración de procedencia.

V.- Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa, el servidor público que en el ejercicio de sus funciones realice actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones e incumpla con las prevenciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será sancionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo este órgano de poder los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades en que se incurrió, de conformidad con el artículo 51 de dicha Ley Federal de Responsabilidades.

Así mismo, cuando el servidor público se encuentre en su segundo período de ejercicio de funciones o encargo, será sancionado de acuerdo a las prevenciones establecidas por la Constitución, en atención al artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es decir, será sujeto al juicio político que por responsabilidad política se sigue en contra de los servidores públicos y proceder al desafuero de este, lo que se comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 44 ya señalado de la Ley Federal de Responsabilidades, por lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES COMPETENTE para imponer sanciones por responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **BURGOA** Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1979.
- 2.- **CARDENAS** F. Raúl; "Responsabilidad de los servidores públicos:", Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México 1982.
- 3.- **ESCRICHE** Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia:", Tomo IV, Editorial Temis, Bogota 1977.
- 4.- **FRAGA** Gabino; "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. Vigésimoquinta edición, México - 1986.
- 5.- **GARCIA** Ramón-Pelayo y Gross; "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México 1982.
- 6.- **GOBIERNO** de Jalisco; "El homenaje de Jalisco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Impresión en los Talleres Gráficos del Departamento de Bellas Artes, 1975.

- 7.- INSTITUTO de Investigaciones Científicas; "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México 1989.
- 8.- PALOMAR de Miguel Juan; "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, S. de R.L. primera edición, México 1981.
- 9.- TENA Ramírez Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. Décima-novena edición, México 1983.

#### R E V I S T A S

- 1.- Revista "Impacto" número 1871.
- 2.- Diario "Excelsior" 20 de Enero de 1986.
- 3.- Diario "Excelsior" 24 de Enero de 1986.
- 4.- Diario "Excelsior" 30 de Enero de 1986.
- 5.- Diario "Excelsior" 31 de Enero de 1986.
- 6.- Diario "Excelsior" 4 de Febrero de 1986.
- 7.- Diario "Excelsior" 5 de Febrero de 1986.
- 8.- Diario "Excelsior" 19 de Febrero de 1986.

## LEGISLACIONES

- 1.- Rabasa Emilio, Caballero Gloria; "Constitución Política Mexicana Comentada", Editorial Amátl, edición 1982.
- 2.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, S.A. Octaséptima edición.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S. A. Décimotercera edición.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada, Segunda edición, México 1985.
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, - Xalapa, Ver. 1984.